



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3949

Sancionada:

Promulgada: 05/05/2005 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 12/05/2005 - Nú: 4305

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- DE LA "GARRAFA SOCIAL": Crear en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el Programa denominado Garrafa Social, cuya finalidad será subsidiar la adquisición de garrafas de diez (10) kilogramos de gas licuado de petróleo.

Artículo 2°.- El Gobierno Provincial garantizará, durante la vigencia del presente, a los beneficiarios previstos en el artículo siguiente, la adquisición de la garrafa de diez (10) kilogramos de gas licuado de petróleo en la suma de pesos dieciocho (\$18,00).

Artículo 3°.- BENEFICIARIOS: Son beneficiarios del Programa Garrafa Social aquellas personas que acrediten reunir los siguientes criterios de elegibilidad:

Familias con residencia permanente en el ámbito de la Provincia de Río Negro que perciban un ingreso inferior a los pesos setecientos (\$ 700) y que carezcan de la provisión del servicio de gas natural por redes domiciliarias.

Artículo 4°.- CONSTANCIAS: Para acceder al beneficio previsto en el artículo 2°, los beneficiarios deberán acreditar estar comprendidos en la situación descripta en el artículo precedente con la presentación de la encuesta socioeconómica realizada por las autoridades competentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será autoridad de aplicación del presente Programa el Ministerio de Coordinación.

Artículo 6°.- FINANCIAMIENTO SERVICIO PUBLICO: Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, para que a través de convenios con las distribuidoras mayoristas de gas envasado, instrumente los mecanismos idóneos para la implementación del presente.

Artículo 7°.- PLAZO DE VIGENCIA: La presente norma regirá hasta el 31 de diciembre de 2004, estableciendo que durante los meses de julio, agosto y septiembre, cada familia beneficiaria tendrá derecho a dos (2) garrafas subvencionadas y entre octubre y diciembre a una (1), por mes calendario.

Artículo 8°.- DISTRIBUCION. La autoridad de aplicación, garantizará la existencia de al menos un (1) punto de expendio por localidad.

Artículo 9°.- CONVENIOS. Facultar al Ministerio de Coordinación a suscribir convenios con las distribuidoras de GLP, Municipios, y ONGs, a los fines de garantizar la implementación del Programa, así como asegurar que el precio de venta al público no sea incrementado durante la vigencia del presente régimen en todo el ámbito provincial.

Artículo 10.- ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS. Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes al presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año 2004, y a la reglamentación de la presente, a los fines de implementar el programa creado por esta norma.

Artículo 11.- Comunicar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines de lo establecido por el artículo 181 inciso 6°) de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura, y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 13.- Informar a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 14.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*